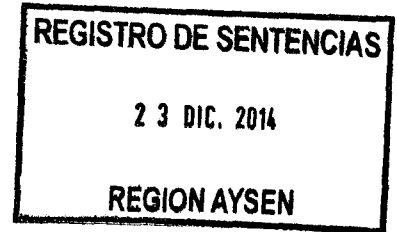


financiera y sueldo... 54.-



Del Rol N° 61.676-2014.-

Coyhaique, a veintinueve de agosto del dos mil catorce.

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 19 y siguientes la DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR denunció al **BANCO DE CHILE**, RUT 97.004.000-5, representada en Coyhaique por don Rodrigo López Georgudis, C. N. I. N° 10.579.849-0 (fs. 26), ambos domiciliados en calle Condell N° 298, por haber incurrido en infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en perjuicio de don **JONATHAN FRANCISCO ASENJO MIRALLES**, funcionario público, de este domicilio, calle Los Cipreses N° 1643, C. N. I. N° 17.741.712-2, que hace consistir en que habiéndose cambiado de Banco el consumidor en el mes de febrero de este año 2014, sin embargo de todas maneras a los pocos días el Banco de Chile le depositó en su ex cuenta corriente la suma de alrededor de \$ 1.000.000, equivalente aproximadamente a su sueldo, por lo que el consumidor, suponiendo que se trataba de su sueldo, giró contra dicha suma la cantidad de \$ 200.000, percatándose después que aparecía sobregirado en dicha suma, cuya restitución a la vez le empezó a pedir el Banco de Chile, manifestándole que se trató de un depósito erróneo.

A fs. 25 el cliente ratifica su denuncia, y por el primer otrosí del escrito de fs. 46 y siguientes



deduce demanda civil, cobrando a la denunciada por concepto de daño emergente la suma de \$ 500.000, o la que el Tribunal se sirva fijar, con ejemplar condenación en costas.

En el comparendo de fs. 52 y siguientes la denunciada y demandada civil ratifica su declaración de descargos de fs. 30 y siguientes, solicitando en primer término se tenga por no presentada la denuncia, por falta de legitimación activa del SERNAC y, en lo de fondo, su absolución por no haber cometido infracción a las normas sobre protección al consumidor, toda vez que el consumidor no sufrió “menoscabo” alguno, presupuesto esencial de toda infracción, ya que los \$ 200.000 que retiró el cliente pertenecía al Banco, y no a él.

A fs. 53 se puso término al comparendo de estilo.

Se declara cerrado el procedimiento, se traen los autos para resolver y,

TENIENDO PRESENTE:

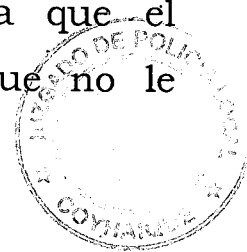
PRIMERO: Que en lo que se refiere al primer capítulo de excepciones o defensas del denunciado contenidas en su minuta escrita de fs. 30 y siguientes, sobre la supuesta falta de legitimación de SERNAC para denunciar acciones de interés individual, el Tribunal la rechazará porque el concepto de “interés general” de los consumidores contenido en el artículo 58, letra g), de la Ley N° 19.496, no es una definición de carácter técnico autónomo, distinto de aquellos intereses

definidos expresamente en su artículo 50, sino que se trata de una expresión cuyo sentido natural y obvio es referirse a las atribuciones y facultades del Sernac, para el ejercicio exclusivo de sus particulares funciones, esto es, el de la protección de "todos" los intereses de los consumidores, ya se trate de individuales, colectivos determinados o determinables, o difusos, y ya sea que las acciones del Sernac se deduzcan ante los Juzgados de Policía Local o ante los Tribunales Ordinarios. Así lo falló la Iltna. Corte de Apelaciones de Coyhaique el 08.07.13, en autos rol policía local IC N° 24-2013, Considerando Séptimo;

SEGUNDO: Que en lo que se refiere al segundo capítulo de excepciones o defensas del denunciado contenidas en su minuta escrita de fs. 30 y siguientes, relativo a que de la situación denunciada no se advierte menoscabo alguno en el patrimonio del demandante, menoscabo que sería esencial para la configuración de las posibles infracciones denunciadas, el Tribunal no puede menos de concordar con esta parte de la defensa de la empresa bancaria denunciada;

TERCERO: Que, en efecto, ambas partes concuerdan en que el Banco de Chile, en febrero de este año 2014, depositó por error en la ex cuenta corriente del cliente la suma de \$ 1.006.576, y que éste, también por error, retiró contra dicho depósito, la suma de \$ 200.000;

CUARTO: Que una vez aclarada debidamente la situación, sólo correspondía que el cliente hubiese restituido los \$ 200.000, que no le



pertenecía a él, sino al Banco de Chile, como sostiene este último, desde ya en su carta de 20 de marzo del 2014, cuya copia rola agregada a fs. 02 de autos;

QUINTO: Que pretender lo contrario significa soslayar abiertamente instituciones jurídicas como el pago de lo no debido o el enriquecimiento sin causa, aparte de alejar en lo inmediato cualquier infracción a la Ley N° 19.496, que efectivamente requieren de un menoscabo en el patrimonio del consumidor, el que en este caso no se advierte, según se ha venido expresando;

SEXTO: Que en este orden de ideas no es posible dejar de mencionar, por oportuno y atingente, el sentido de un artículo del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, don Hernán Corral Talciani, que escribiera a propósito del “caso Dell”:

“No es un estatuto – el derecho de protección al consumidor – de clase o de casta, sino un derecho para hacer más justa la sociedad y tutelar a los débiles cuando se ven expuestos a sufrir expolios. **No debe admitirse, so pena de restar toda credibilidad al sistema de protección, que sea desnaturalizado para permitir que el beneficiado, actuando de mala fe, abuse de su posición de protegido**”: (en diario “La Tercera”, edición del 15 de julio del 2008, pág. 04);

SÉPTIMO: Que además el texto de la propia ley N° 19.496 impone claras prevenciones correlativas al consumidor protegido. Así, la letra b) del artículo 3° le impone el deber de “informarse

responsablemente”, para llegar al artículo 50 E, que contempla la grave “acción de denuncia temeraria”, pruebas fehacientes que el legislador también tuvo claramente presente evitar desviaciones que se aparten de la debida protección de un bien jurídico realmente serio, y realmente lesionado;

Octavo: Que por su parte el artículo 19, inciso 2º, de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, por remisión del artículo 50 B de la Ley N° 19.496, dispone que el juez puede absolver al denunciado en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada, eximente que igualmente favorecería al denunciado de autos y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 1º, 3º, 14º y siguientes, **y 17, inciso 2º**, todos de la Ley N° 18.287; 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley N° 19.496, y 340 del Código Procesal Penal,

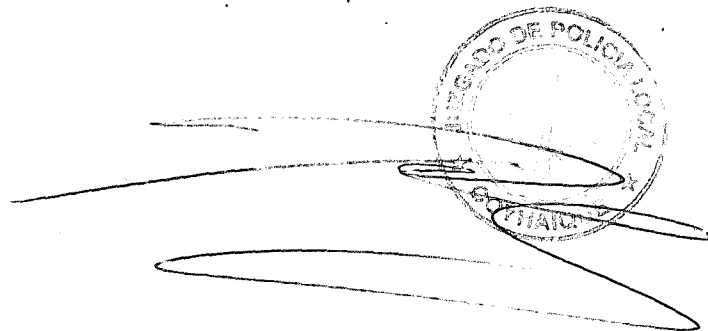
SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 19, ni a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 46 y siguientes, con costas.

Notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.



Dictada por el Juez titular; abogado Juan Soto Quiroz.-
Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez
Gutiérrez.



Coyhaique a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.-

Como se pide, certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz-
Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 61.676/2014.-

CERTIFICO.-

Que, a esta fecha la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 54 y siguientes, como asimismo resolución de fojas 59; se encuentran ejecutoriadas.-

Coyhaique 27 de noviembre de 2014.-

Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR.

